

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 23 de 2021.- Correspondió por reparto la demanda el pasado 11 de agosto del mes que corre. Consta de memorial y anexos en 85 folios.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 537

Correspondió por reparto la demanda “2021-00111-00 VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO” de BANCO DAVIVIENDA contra MARIA BERTA ROSERO, asunto que se encuentra para estudiar si procede admitirla.-

Conforme la demanda y los anexos allegados pretende la entidad demandante mediante su apoderado judicial se ordene a la demandada la restitución de bien inmueble dado en arrendamiento leasing financiero ubicado en la calle 15 # 18^a 19, el cual se constituyó mediante contrato de leasing financiero 06001196000357832 de 31 de abril de 2013 y otro si de 31 de octubre de 2018, dónde inicialmente se pactó el contrato por el valor de \$86.900.000, para luego modificar la cláusula 4 en cuanto al valor del contrato en la suma de \$71.579.323.53

Frente a lo anterior, la cuantía del proceso, atendiendo la clase de asunto alcanza el valor de \$ 71.579.323.53, lo cual difiere del valor dado en el acápite pretensiones \$146.000.000

Entonces, el Problema jurídico que se plantea el despacho es si Atendiendo el factor cuantía y conforme lo antes considerado, este Despacho tiene competencia para conocer de la demanda referida?

Para resolverlo se tendrá como premisa normativa la siguiente del Código GENERAL DE PROCESO:

Art. 26. Determinación de la cuantía

*“La cuantía se determinará así:
1.(...)-*

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.-

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.-
(...).-

*“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia
Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...).-*

“Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(..).-*

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...).-

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-

(...).-

Premisa fáctica - Caso concreto:

En razón al objeto de la pretensión como se trata de un asunto de restitución de tenencia es necesario observar el valor del contrato, como es la suma de \$71.579.323,53, ahora, atendiendo la cuantía de la pretensión esta instancia conoce de asuntos que superen la suma de \$152.247.000; la menor cuantía oscila entre la suma de \$40.500.200 y \$152.247.000. Así, como de antemano se ha expresado pretende el entidad demandante se declare la restitución de un inmueble dado en contrato de leasing por incumplimiento en el contrato de leasing 06001196000357832 suscrito el 31 de abril de 2013 y otro si, firmado el 31 de octubre de 2018 fundado en el no pago de los cánones de arrendamiento a partir del 31 de mayo de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 15#18^a-19 con folio de matrícula inmobiliaria 120-57155 de esta ciudad.-

A lo anterior, es necesario observar que ello no difiere atendiendo la forma como el actor determinó la cuantía de la demanda en tal acápite, contrario a ello, este asunto no alcanza la mayor cuantía.-

Con el anterior presupuesto y encontrando que conocen de los asuntos de menor cuantía los juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole por ello, conocerlo conforme a la narración y pretensión contenida en la demanda.-

Así las cosas concluyendo que el Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía se ordenará remitir el expediente digital al Juzgado Civil Municipal de la ciudad, mediante la Oficina Judicial de Reparto, por medio digital conforme nos corresponde en esta oportunidad teniendo en cuenta la situación de salud mundialmente conocida en razón al covid 19.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.-

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR la demanda digital a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, y por el medio virtual atendiendo la situación actual que nos cobija.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente entre los de su clase, previa las anotaciones en el sistema Justicia SXXI y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f764fb1795f0c18d048c3d46dd5da8f237472b3c229803dad93686204d52fdc

Documento generado en 02/09/2021 03:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**